



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

14 de noviembre de 1994

Núm. 90-1

PROYECTO DE LEY

121/000075 Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(121) Proyecto de Ley.

121/000075.

AUTOR: Gobierno.

Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Acuerdo:

Calificar de orgánica la iniciativa, previa audiencia de la Junta de Portavoces en aplicación del artículo 130 del Reglamento, y encomendar Dictamen a la Comisión Constitucional.

Asimismo, publicar en el Boletín, estableciendo plazo de enmiendas, por un periodo de quince días hábiles, que finaliza el día 1 de diciembre de 1994.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE MODIFICACION DE LA LEY ORGANICA 5/1985, DE 19 DE JUNIO, DEL REGIMEN ELECTORAL GENERAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados, en su sesión de 14 de abril de 1994, dictaminó, sin modificaciones, el informe emitido por la Ponencia constituida para el estudio de las condiciones actuales de elaboración del censo electoral, en el marco del Plan de Modernización que está llevando a cabo la Oficina del Censo Electoral. El dictamen de la citada Comisión fue aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión de 16 de junio de 1994.

Como consecuencia de los estudios llevados a cabo por la citada Ponencia se han formulado una serie de propuestas dirigidas a modificar la legislación electoral, por lo que la presente Ley, en cumplimiento de lo previsto en el dictamen de la Comisión Constitucional, procede a modificar la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Con el sistema que se adopta de revisión continua del censo se logrará que el mismo esté permanentemente actualizado, con lo que se evitarán las limitaciones y rigideces del sistema actual.

Por otra parte, la exposición al público durante los periodos electorales de las listas del censo y su depuración como consecuencia de las reclamaciones que se presenten, unido a la información proporcionada por

las tarjetas censales y al mecanismo extraordinario de acreditación de la inscripción a través de las certificaciones censales específicas, facilitará a todos los electores el ejercicio de su derecho de voto.

Artículo primero

Se modifica el artículo 24 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los siguientes términos:

1. El apartado 2 del artículo 24 queda redactado así:

«2. La relación anterior debe ser publicada en el “Boletín Oficial” de la provincia el sexto día posterior a la convocatoria y expuesta al público en los respectivos Ayuntamientos.»

2. El apartado 4 del artículo 24 queda redactado así:

«4. Dentro de los diez días anteriores al de la votación se publicará en los dos periódicos de mayor difusión provincial y se expondrá al público en los respectivos Ayuntamientos la relación definitiva de Secciones, Mesas y locales electorales.»

Artículo segundo

Se modifica el artículo 33 de la citada Ley Orgánica en los siguientes términos:

1. El apartado 4 del artículo 33 queda redactado así:

«4. Con excepción de lo dispuesto en el número anterior, no podrán producirse altas no justificadas o bajas no documentadas en el censo electoral.»

2. El apartado 5 del artículo 33 quedará redactado así:

«5. Las cancelaciones dispuestas conforme a lo establecido en los números anteriores serán notificadas inmediatamente a los afectados.»

Artículo tercero

El artículo 34 de la citada Ley Orgánica queda redactado así:

«Artículo 34

1. El censo electoral es permanente y su actualización es mensual.

2. Para cada elección se utiliza el censo electoral vigente el día de la convocatoria.»

Artículo cuarto

El artículo 35 de la citada Ley Orgánica queda redactado así:

«Artículo 35

1. Para la actualización del censo los Ayuntamientos envían mensualmente, en los plazos fijados por la Oficina del Censo Electoral, a la Delegación Provincial correspondiente de la Oficina del Censo Electoral, una relación, documentada en la forma prevista por las instrucciones de dicho Organismo, con los siguientes datos:

a) Las variaciones habidas durante el mes anterior en el callejero.

b) Las altas de los residentes, mayores de edad, con referencia al último día del mes anterior y las bajas producidas hasta esa fecha.

c) Los cambios de domicilio de los inscritos en el censo electoral, así como las modificaciones de sus datos de inscripción producidas durante el mes anterior.

2. En la actualización correspondiente al primer mes del año se acompañarán además, en los términos previstos en el párrafo anterior, las altas, con la calificación de menor, de los residentes que cumplirán dieciocho años entre el 1 de enero y 31 de diciembre del año siguiente.

3. En los casos de retrasos reiterados la Oficina del Censo Electoral informará a la Junta Electoral Central de las razones que hayan impedido la actualización, con el fin de que por la misma se adopten las medidas procedentes.

4. El Presidente del Instituto Nacional de Estadística comparecerá semestralmente ante la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados, para informar del grado de cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de las funciones a los mismos encomendadas en relación con la actualización mensual del censo.»

Artículo quinto

El artículo 37 de la mencionada Ley Orgánica queda redactado así:

«Artículo 37

A los efectos previstos en los dos artículos anteriores, los encargados del Registro Civil y del Registro de

Penados y Rebeldes comunican a las Delegaciones Provinciales de las Oficinas del Censo Electoral, mensualmente y dentro de los plazos fijados por la Oficina del Censo Electoral, cualquier circunstancia, de orden civil o penal, que pueda afectar a la inscripción en el censo electoral, referida al mes anterior.»

Artículo sexto

El artículo 38 de la citada Ley Orgánica queda redactado así:

«Artículo 38

1. Con los datos consignados en los artículos anteriores, las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral mantendrán a disposición de los interesados el censo actualizado para su consulta permanente, que podrá realizarse a través de los Ayuntamientos y Consulados.

2. Las reclamaciones sobre los datos censales se dirigirán a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, que resolverán en el plazo de cinco días a contar desde la recepción de aquellas.

Los Ayuntamientos y Consulados remitirán inmediatamente las reclamaciones que reciban a las respectivas Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral.

3. La Oficina del Censo Electoral adoptará las medidas oportunas para facilitar la tramitación por los Ayuntamientos y Consulados de las consultas y reclamaciones.

4. Los recursos contra las resoluciones en esta materia de las Delegaciones de la Oficina del Censo Electoral se tramitarán por el procedimiento preferente y sumario previsto en el número 2 del artículo 53 de la Constitución.»

Artículo séptimo

El artículo 39 de la mencionada Ley Orgánica queda redactado así:

«Artículo 39

1. Para cada elección el censo electoral vigente será el referido al día primero del mes anterior al de la fecha de la convocatoria. En el supuesto de que en esa fecha no se hubiese incorporado la información correspondiente en algunos Municipios o Consulados se utilizará en éstos la última información disponible, dándose cuenta de ello a la Junta Electoral Central pa-

ra que por la misma se adopten las medidas procedentes.

2. Los Ayuntamientos y Consulados están obligados a la exposición de las listas electorales vigentes de sus respectivos municipios durante el plazo de ocho días, a partir del sexto día posterior a la convocatoria de elecciones.

3. Dentro del plazo anterior cualquier persona puede formular reclamación administrativa ante la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral sobre sus datos censales. Las reclamaciones podrán presentarse directamente en las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral o a través de los Ayuntamientos o Consulados, quienes las remitirán inmediatamente a las respectivas Delegaciones.

4. La Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, en un plazo de tres días, resuelve las reclamaciones presentadas y ordena las rectificaciones pertinentes, que habrán de ser expuestas al público el decimoséptimo día posterior a la convocatoria. Asimismo notifica la resolución adoptada a cada uno de los reclamantes y a los Ayuntamientos y Consulados correspondientes.

5. La Oficina del Censo Electoral remitirá a todos los electores una tarjeta censal con los datos actualizados de su inscripción en el censo electoral y de la Sección y Mesa en la que les corresponde votar y comunicará igualmente a los electores afectados las modificaciones de Secciones, locales o Mesas, a que se refiere el artículo 24 de la presente Ley Orgánica.»

Artículo octavo

El apartado 4 del artículo 41 de la mencionada Ley Orgánica queda redactado así:

«4. Las Comunidades Autónomas pueden obtener una copia del censo, en soporte apto para su tratamiento informático, en cada proceso electoral.»

Artículo noveno

Se añade un nuevo apartado 5 del artículo 85 de la citada Ley Orgánica, con el texto que se transcribe a continuación:

«5. La certificación censal específica, a través de la cual el ciudadano acredita con carácter excepcional su inscripción en el censo electoral, se regirá en cuanto a su expedición, órgano competente para la misma, plazo y supuestos en que proceda, por lo que disponga al

respecto la Junta Electoral Central mediante la correspondiente Instrucción.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Para las elecciones que se celebren antes de que la Oficina del Censo Electoral implante el sistema de actualización del censo previsto en la presente Ley, la Junta Electoral Central podrá, previa propuesta documentada de la Oficina del Censo Electoral, disponer la incorporación al censo electoral vigente para la correspondiente convocatoria electoral de las modificaciones comunicadas por los Ayuntamientos y los Consulados en relación con la revisión en curso del censo electoral.

A tal efecto la Junta Electoral Central adoptará las medidas y garantías necesarias en orden a salvaguardar el derecho fundamental de sufragio de los ciudadanos, que no podrán ser dados de baja del censo salvo pérdida de las condiciones subjetivas de capacidad, sin perjuicio de las modificaciones que correspondan a los cambios de sus circunstancias personales.

Segunda

El sistema de actualización continua del censo electoral a que se refiere la presente Ley adquirirá plena eficacia a partir de la aprobación oficial de las cifras de población resultantes del Padrón Municipal de Habitantes correspondiente a 1996 y a tal efecto se habilitarán los créditos necesarios para garantizar la implantación de los sistemas precisos y el empleo de los medios adecuados para la transmisión de datos a la Oficina del Censo Electoral.

El Presidente del Instituto Nacional de Estadística comparecerá cada seis meses ante la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados para dar cuenta de los trabajos de actualización del censo electoral.

DISPOSICION FINAL

Unica

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961